

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

11711 Procedimiento ordinario 739/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0005968

N81291

PO procedimiento ordinario 739/2013

Sobre: Ordinario

Demandante/s: José Jeremías Soriano Azorín, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero

Abogado: Alfonso Hernández Quereda.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Baello, S.L., Administración Concursal de Baello, S.L.

Abogado: Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 739/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Jeremías Soriano Azorín, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero contra el Fondo de Garantía Salarial, Baello, S.L., Administración Concursal de Baello, S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2013 0005968

N02700

PO procedimiento ordinario 739/2013

Sobre: Ordinario

Demandante/s: José Jeremías Soriano Azorín, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero

Abogado: Alfonso Hernández Quereda.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Baello, S.L., Administración Concursal de Baello, S.L.

Abogado: Fogasa

En Murcia a veintiocho de octubre de dos mil quince.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 739/2013 a instancia de José Jeremías Soriano Azorín, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero, Manuel Alvarado Pardo, Concepción Polo Martínez, y Francisca Zafrilla Martínez representados todos por la letrada Silvia Tejedor Belmonte contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado Pedro Soria Fernández-Mayoralas la empresa Baello, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, la Administración Concursal de Baello, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 402

Antecedentes de hecho

Primero.- José Jeremías Soriano Azorín, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, Baello, S.L., y la Administración Concursal de Baello, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Los demandantes, Manuel Alvarado Pardo, Concepción Polo Martínez, Rebeca Muñoz Vizcaino, Francisca Zafrilla Martínez, Juan Miguel López Herrero, Juan Muñoz Rubio, José J. Soriano Azorín, mayores de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se tienen por reproducidos.

El demandante Manuel Alvarado Pardo ha prestado servicios para la demandada desde el 09/09/1999, con la categoría profesional de Oficial 2.ª, y un salario de 1.217,76 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

La demandante doña Concepción Polo Martínez ha prestado servicios para la demandada desde el 03/09/2002, con la categoría profesional de Ayudante, y un salario de 995,38 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

El demandante doña Manuel Alvarado Pardo ha prestado servicios para la demandada desde el 09/09/1999, con la categoría profesional de Oficial 2.ª, y un salario de 1.217,76 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

La demandante doña Rebeca Muñoz Vizcaino ha prestado servicios para la demandada desde el 05/09/2002, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, y un salario de 1.153,26 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

La demandante doña Francisca Zafrilla Martínez ha prestado servicios para la demandada desde el 06/01/2000, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, y un salario de 1.153,26 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

El demandante don Juan Miguel López Herrero ha prestado servicios para la demandada desde el 01/09/1997, con la categoría profesional de conductor, y un salario de 1.312,66 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

El demandante don Juan Muñoz Rubio ha prestado servicios para la demandada desde el 16/12/1997, con la categoría profesional de encargado, y un salario de 1.394,03 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

El demandante don José J. Soriano Azorín ha prestado servicios para la demandada desde el 16/06/2003, con la categoría profesional de conductor, y un salario de 1.270,32 euros brutos al mes con prorrata de pagas extras.

Segundo.- La empresa demandada tiene menos de 25 trabajadores, y los demandantes no son ni han sido representantes de los trabajadores ni sindicales.

Tercero.- La empresa demandada no ha abonado a los demandantes los salarios de mayo, junio, julio y agosto de 2010, ni parte de la paga extra de Navidad de 2009 ni la paga extra de julio de 2010, lo que asciende a las siguientes cantidades:

Para Manuel Alvarado a la cantidad de 5.656,18 euros brutos.

Para José Jeremías Soriano la cantidad de 5.704,32 euros brutos.

Para Concepción Polo Martínez la cantidad de 4.466,90 euros.

Para Rebeca Muñoz Vizcaino la cantidad de 2.646,88 euros.

Para Francisca Zafrilla Martínez la cantidad de 2.668,03 euros.

Para Juan Miguel López Herrero la cantidad de 6.786,93 euros.

Para Muñoz Rubio la cantidad de 6.838,82 euros.

Según el desglose que se contiene en el hecho cuarto de la demanda y se tiene por reproducido.

Cuarto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha 2 de septiembre de 2013 (consta en autos) y se celebró el acto de conciliación en fecha 19 de septiembre de 2013, con resultado sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

Segundo.- Acude al acto del Juicio oral el Fogasa y alega en oposición a la presente demanda la excepción de prescripción de las cantidades reclamadas respecto y en relación a la responsabilidad que el Fogasa pudiera tener derivado del art. 33 del ET, y ello porque la reclamación de las cantidades salariales se solicita habiendo transcurrido más de un año desde el devengo; son cantidades de 2009 y hasta julio de 2010, y la papeleta de conciliación ha sido presentada solicitando el abono en septiembre de 2013. Y cuando estos demandantes se personan en el procedimiento concursal ha transcurrido también más de un año, por lo que no cabe establecer responsabilidad ni subrogación del Fogasa respecto a la deuda salarial empresarial.

Pues bien y resolviendo en primer lugar la excepción de prescripción planteada por el FOGASA y respecto a su responsabilidad, se debe apreciar la citada excepción y absolver a dicha entidad codemandada de la petición de condena solicitada por la para actora respecto a los salarios reclamados, al haber prescrito la posibilidad de reclamación frente al FOGASA.

Tercero.- En cambio y respecto a la empresa, ésta no ha comparecido al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91 de la LRJS, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía

probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución, declarando la responsabilidad del abono a la empresa demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que apreciando la excepción de prescripción de las cantidades salariales alegada por el Fogasa y respecto al citado organismo codemandado, y estimando la demanda interpuesta por José Jeremías Soriano Azorin, Juan Muñoz Rubio, Rebeca Muñoz Vizcaino, Juan Miguel López Herrero, Manuel Alvarado Pardo, Concepción Polo Martínez, y Francisca Zafrilla Martínez frente a la empresa demandada Baello S.L, Fogasa y la Administración Concursal de Baello S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandado a abonar a los demandantes las siguientes cantidades en concepto de salario devengado y no abonado:

Para Manuel Alvarado a la cantidad de 5.656,18 euros brutos.

Para José Jeremías Soriano la cantidad de 5.704,32 euros brutos.

Para Concepción Polo Martínez la cantidad de 4.466,90 euros.

Para Rebeca Muñoz Vizcaino la cantidad de 2.646,88 euros.

Para Francisca Zafrilla Martínez la cantidad de 2.668,03 euros.

Para Juan Miguel López Herrero la cantidad de 6.786,93 euros.

Para Juan Muñoz Rubio la cantidad de 6.838,82 euros.

Y debo condenar y condeno a la empresa demandada al abono del 10% de intereses por mora establecidos legalmente y a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias económicas y jurídicas que derivan de la misma.

Igualmente debo absolver y absuelvo al Fogasa de las peticiones de condena que la parte actora ha solicitado en el presente procedimiento al haberse apreciado y concurrido la prescripción.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito

presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0739-13, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Baello S.L, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 28 de octubre de 2015.—La Secretaria Judicial.